

acuerdo sobre el principio que debe regir el destino de los bienes del tercer Estado.

39. En lo que se refiere a la definición del tercer Estado, se podría, como ha sugerido el Sr. Šahović, colocar la disposición del artículo X en el artículo 3 (Términos empleados) y redactar esta disposición según la enmienda propuesta por el Sr. Tsuruoka, que dice: «Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por “tercer Estado” un Estado distinto del Estado predecesor o el Estado sucesor».

40. Los artículos Y y Z podrían reagruparse en un solo artículo sobre la base de las propuestas del Sr. Tsuruoka y del Sr. Ushakov. En lo que toca a la propuesta del Sr. Ushakov, el Relator Especial comparte las dudas del Sr. Ago acerca de la oportunidad de mencionar la parte del territorio que le queda al Estado predecesor después de la sucesión de Estados, ya que los bienes del tercer Estado situados en esta parte del territorio no pertenecen al tema que se examina. Comprende la preocupación del Sr. Ushakov por que se enuncie una norma general, pero piensa que la Comisión debe limitarse a los bienes afectados por la sucesión de Estados. Está convencido, no obstante, de que la propuesta del Sr. Ushakov, lo mismo que la del Sr. Tsuruoka, proporcionará una base de trabajo útil al Comité de Redacción.

41. El PRESIDENTE sugiere que se remitan los proyectos de artículos X, Y y Z al Comité de Redacción <sup>8</sup>.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

<sup>8</sup> Véase la reanudación del debate en la 1329.ª sesión, párr. 19.

## 1325.ª SESIÓN

*Lunes 9 de junio de 1975, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor.

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282 <sup>1</sup>)

[Tema 2 del programa]  
(continuación)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

#### DECLARACIÓN DEL SR. PINTO ACERCA DE ARTÍCULOS ANTERIORMENTE DISCUTIDOS

1. El PRESIDENTE indica que, antes de invitar a la Comisión a que examine el artículo 12, da la palabra

<sup>1</sup> *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.

al Sr. Pinto, que desea hacer observaciones acerca de los artículos precedentes.

2. El Sr. PINTO dice que lamenta no haber podido participar en el debate sobre los artículos precedentes y da las gracias al Presidente por haberle proporcionado la posibilidad de hacer algunas observaciones, en especial sobre los artículos 9 y 10 (A/CN.4/282), señalándolas a la atención del Comité de Redacción.

3. El artículo 9 (Principio general del paso del conjunto de los bienes de Estado) trata de los bienes de Estado «necesarios para el ejercicio de la soberanía» en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados; todos esos bienes de Estado pasan del Estado predecesor al Estado sucesor. Sin embargo, según la definición dada en el artículo 5, la expresión «bienes de Estado» concierne a bienes que pertenecían al Estado predecesor conforme a su derecho interno. El orador no acierta a ver exactamente la distinción entre los derechos sobre bienes que son derechos de propiedad y los derechos sobre bienes que son derechos de soberanía. La definición dada en el artículo 5, que habla de los bienes que «pertenecían» al Estado predecesor y que se refiere expresamente al «derecho interno del Estado predecesor» parece abarcar directamente los derechos de propiedad y no los derechos de soberanía. En opinión del Sr. Pinto, deberían mencionarse igualmente los derechos de soberanía. El artículo 10 (Derechos de Potencia concedente) reviste especial importancia a este respecto, ya que la Potencia concedente es más un derecho de soberanía que un derecho de propiedad. En el párrafo 3 de dicho artículo <sup>2</sup> se reserva el «derecho eminente» del Estado sobre «los bienes públicos y los recursos naturales de su territorio».

4. Debería preverse la posibilidad de incluir en el proyecto —en el artículo 10 o en otra parte— una disposición general que trate sobre el paso de los derechos soberanos, especialmente sobre los recursos naturales, del Estado predecesor al Estado sucesor. A este respecto, no cabe pasar por alto la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1974 <sup>3</sup>; en el apartado e del párrafo 4 de la parte dispositiva se proclama como uno de los principios fundamentales del nuevo orden económico internacional la «plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas». En el mismo párrafo se dispone que: «A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su propia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado.» Dicha disposición termina con las palabras siguientes: «No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable.» Este pasaje final es especialmente significativo, por cuanto habla de «derecho inalienable». De hecho, a todo lo largo de la Declaración, se utiliza el término «derecho» sistemáticamente para

<sup>2</sup> Suprimido por el Relator Especial en su texto revisado; véase la 1320.ª sesión, párr. 35.

<sup>3</sup> Resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General.

designar lo que los Estados, o por lo menos la mayoría de ellos, consideran como tal.

5. El Sr. Pinto sugiere que se evite utilizar, en el artículo 10, el término «concesión»; tal vez podría pensarse en sustituirlo por la fórmula «derecho de exploración, de explotación, de gestión o de utilización».

#### ARTÍCULO 12

6. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 12, cuyo texto es el siguiente:

##### *Artículo 12. — Moneda*

1. La moneda, las reservas de oro y de divisas y, en general, los signos monetarios de toda índole puestos en circulación o almacenados por el Estado predecesor en el territorio traspasado y adscritos a ese territorio pasarán al Estado sucesor.

2. Los activos del instituto central de emisión en el Estado predecesor, incluidos los destinados a la cobertura de emisiones para el territorio traspasado, se repartirán proporcionalmente al volumen de la moneda que circule o se encuentre en el territorio de que se trate.

7. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que, con el artículo 12, la Comisión aborda el examen de la tipología sucesoria. El primer tipo de sucesión de Estados considerado es el caso del traspaso de una parte de territorio de un Estado a otro. Se trata de dos Estados, generalmente vecinos, que proceden a una rectificación de sus fronteras comunes que puede dar lugar al traspaso de una parte más o menos extensa del territorio del Estado predecesor al Estado sucesor. Cabe asimismo que ambos Estados no sean vecinos, como por ejemplo en el caso de la cesión de una isla. El traspaso puede referirse a un pequeño municipio o abarcar toda una provincia, siempre que no haya desaparición del Estado y que nada venga a modificar la calidad de sujeto de derecho internacional del Estado predecesor y del Estado sucesor. En esta hipótesis hay dos Estados preexistentes, dos ordenamientos jurídicos distintos y dos soberanías en el momento de la sucesión de Estados. También hay dos monedas, generalmente diferentes, puesto que cada Estado ejerce separadamente el privilegio de emisión en el territorio que depende de su competencia. En tal situación, ¿qué ocurre, por una parte, con la moneda que se encuentra en la parte de territorio traspasado y, por otra, con la moneda que se encuentra en la parte de territorio que permanece bajo la autoridad del Estado predecesor? Los párrafos 1 y 2 del artículo 12 responden a esta doble pregunta.

8. En el momento de la sucesión de Estados, se puede distinguir en el territorio traspasado la moneda en circulación, las reservas de oro y de divisas almacenadas o depositadas en el territorio y adscritas a éste; y las reservas de oro y de divisas que se encuentran casualmente en el territorio, pero pertenecen al Estado predecesor.

9. Cabe preguntarse, asimismo, qué sucede con el privilegio de emisión del Estado predecesor en lo que se refiere al territorio traspasado. Es evidente que, como indicó el Relator Especial en el párrafo 5 del comentario al artículo 12 presentado en su sexto informe<sup>4</sup>, el privilegio de emisión en el territorio traspasado sólo puede corres-

ponder al nuevo soberano. El Relator Especial ha renunciado a formular esta regla evidente, puesto que se trata de un derecho de regalía, de un atributo de la soberanía que pertenece por esencia al Estado que ejerce su autoridad sobre el territorio. Como ha señalado en sus informes anteriores, este privilegio del Estado sucesor es objeto a veces de limitaciones convencionales que podrían poner en duda su reconocimiento. No obstante, el Estado sucesor tiene el goce del privilegio de emisión aun cuando haya delegado convencionalmente su ejercicio a otro Estado. La norma según la cual el privilegio de emisión corresponde al Estado sucesor es una norma primaria que concierne a los elementos constitutivos del Estado, puesto que la competencia monetaria es un elemento fundamental de la soberanía del Estado. Por consiguiente, el Relator Especial ha considerado inútil enunciar esta regla en el artículo 12.

10. En el pasado, el ejercicio soberano del privilegio de emisión del Estado sucesor a veces ha sido limitado convencionalmente, como señaló el Relator Especial en su sexto informe<sup>5</sup>. Por ejemplo, los Estados Unidos aceptaron, de conformidad con las disposiciones de la Convención concertada con Dinamarca acerca de la cesión de las Antillas danesas, mantener el privilegio de emisión concedido por Dinamarca a una institución bancaria. Cuando la cesión de Génova al Rey de Cerdeña, en 1814, se decidió en el Congreso de Viena que «las monedas corrientes de oro y plata del antiguo Estado de Génova» serían aceptadas en las cajas públicas junto con las monedas piamontesas. Finalmente, el Tratado de paz con Turquía, firmado en 1920, establecía en relación con la cesión de Esmirna a Grecia que la moneda turca sería mantenida durante cinco años en el territorio de Esmirna. Se trata, sin embargo, de normas de derecho público interno más bien que de una norma de derecho internacional público.

11. ¿Qué ocurre con la moneda en circulación en el territorio en el momento de la sucesión de Estados? Debe tenerse en cuenta que la moneda se caracteriza por tres elementos: constituye un atributo de la soberanía, circula en un territorio determinado, y representa un poder de compra y un poder liberatorio. Ahora bien, es a todas luces evidente que el Estado sucesor no puede «enjuagar», de la noche a la mañana, toda la moneda en circulación en el territorio y sustituirla por otra. Por lo demás, como subrayó Max Huber, la moneda representa una deuda más que un bien<sup>6</sup>. Sin embargo, el problema relacionado con este aspecto de «deuda pública» que presenta la moneda se plantea sobre todo respecto de su contrapartida (signos monetarios y reservas de oro y de divisas que garantizan la moneda en circulación).

12. Conviene distinguir entre las reservas de oro y de divisas y, en general, los signos monetarios que están adscritos al territorio y los que se encuentran casualmente en el territorio en el momento de la sucesión de Estados. Sólo las reservas adscritas al territorio pasan al Estado sucesor, ya que hay una relación directa entre esas reservas y el territorio. No debe suprimirse esta condición de la adscripción al territorio, ya que ciertas provincias de un Estado pueden tener un régimen par-

<sup>4</sup> Véase *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 34.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrs. 7 y 8.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 4.

ticular y puede suceder, en el caso de una confederación o una federación de Estados, que el Estado predecesor posea una institución local de emisión en una parte de su territorio que después es cedida a un Estado vecino con ocasión de una rectificación de fronteras. Si no se da esta condición, las reservas de oro y de divisas no pasan al Estado sucesor porque no hay vínculo directo entre esas reservas y el territorio. Se trata, por supuesto, de las reservas de oro y de divisas pertenecientes al Estado predecesor y no de las que pertenecen a particulares o a un tercer Estado. Así pues, según los términos del párrafo 1 del artículo 12, el Estado sucesor no sucede en las reservas de oro y de divisas que se encuentran provisionalmente o por casualidad en el territorio traspasado.

13. Cabe preguntarse también qué sucede con la moneda puesta en circulación y las reservas de oro y de divisas mantenidas en la parte de territorio que permanece bajo la autoridad del Estado predecesor y en la que se encuentra la institución central de emisión. ¿Afecta la sucesión de Estados a los activos de la institución central de emisión? El párrafo 2 del artículo 12 responde a esta pregunta. La parte de territorio traspasado puede tener una extensión más o menos grande; su anterior contribución a la prosperidad del Estado predecesor puede no haber sido desdeñable y haber participado así en la constitución de las reservas de oro y de divisas. Parece equitativo disponer la repartición de las reservas de oro y de divisas entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, en proporción del volumen de la moneda circulante o almacenada en el territorio de que se trate.

14. El Sr. USHAKOV estima que el elemento determinante es el tipo de sucesión de que se trate y que es imposible examinar al mismo tiempo, para una misma categoría de bienes, todos los tipos de sucesión. A su juicio, pues, sería preferible por ahora limitar el debate al paso de los diferentes bienes de Estado en caso de traspaso de una parte de territorio.

15. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión un documento oficioso de la Secretaría que presenta en cuatro columnas los artículos del proyecto dedicados a cada uno de los cuatro tipos de sucesión de Estados: traspaso de una parte de territorio; Estados de reciente independencia; unificación de Estados y disolución de uniones; secesión o separación de una o varias partes de uno o varios Estados <sup>7</sup>. Este documento tiene como finalidad facilitar la comparación entre los cuatro artículos que versan sobre el mismo problema, como los artículos 12, 16, 20 y 28 relativos a la moneda, correspondientes a cada uno de los cuatro tipos de sucesión.

16. El Sr. KEARNEY sugiere que se examine el destino de cada categoría especial de bienes en los diferentes tipos de sucesión, es decir que se proceda a un examen de los artículos por categoría de bienes y no por tipo de sucesión. Este último método, que implicaría el examen conjunto de los artículos 12 a 15, conduciría a un debate que carecería de ilación y de lógica, pues obligaría a la Comisión a tratar simultáneamente cuatro cuestiones muy diferentes. En cambio, las analogías entre los artículos relativos a la moneda, por ejemplo, son, con mucho, mayores que las diferencias. En especial, el rasgo común

de los artículos dedicados al problema monetario debería ser su carácter de reglas supletorias, aplicables únicamente en defecto de convención o decisión en contrario de los Estados interesados. Este punto se menciona expresamente en el párrafo 1 del artículo 20, que exceptúa el caso en que «estipulaciones convencionales permitan la conservación por cada Estado de la totalidad o parte de esos bienes del Estado». Es evidentemente mucho más cómodo tratar una cuestión de este orden examinando de modo simultáneo los cuatro artículos dedicados a la moneda.

17. El Sr. USTOR dice que deben solucionarse algunas cuestiones preliminares antes de pasar al examen de problemas particulares. La primera consiste en saber por qué razón el proyecto de artículos se ha preparado con los presentes títulos, preparación que difiere de la adoptada en 1974 para el proyecto de artículos sobre sucesión en materia de tratados <sup>8</sup>.

18. La segunda cuestión es sobre qué base se han elegido las categorías particulares de bienes de Estado, es decir, moneda, fondos públicos y tesoro, archivos y bienes del Estado situados fuera del territorio al que se refiere la sucesión, que son objeto de un trato separado.

19. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) señala que la Comisión puede elegir entre dos fórmulas: la que propone el Sr. Kearney, que consiste en agrupar los artículos que se refieren a una misma categoría de bienes de Estado, y la que propone el Sr. Ushakov, que consiste en agrupar los artículos que se refieren a un mismo tipo de sucesión de Estados. El orador se inclinaria por la primera fórmula, que permitiría a la Comisión, al examinar una misma categoría de bienes de Estado, ver las diferencias de acento que existen según el tipo de sucesión. Los cuatro artículos relativos a la misma categoría de bienes de Estado podrían tal vez reagruparse, seguidamente, en un solo artículo. El Sr. Bedjaoui preferiría, pues, la fórmula «horizontal». La fórmula «vertical» propuesta por el Sr. Ushakov presenta la ventaja de que sitúa a la Comisión ante un tipo determinado de sucesión de Estados. Pero es difícil tratar al mismo tiempo cuestiones tan diferentes como la moneda, los fondos públicos y el tesoro, los archivos y bibliotecas del Estado y los bienes de Estado situados fuera del territorio del Estado afectado por la sucesión de Estados. Igualmente difícil es prever al mismo tiempo las diferentes hipótesis de sucesión de Estados respecto de una misma cuestión. Por ello, el Relator Especial ha tratado estas cuatro categorías de bienes separadamente, en cada una de las cuatro hipótesis de sucesión de Estados.

20. Desde el momento en que la Comisión adoptó, en el artículo 9, una disposición general sobre el paso del conjunto de los bienes de Estado, bastaba con completarla mediante disposiciones particulares para cada tipo de sucesión de Estados respecto de determinadas categorías de bienes de Estado (moneda, tesoro, archivos y bienes de Estado situados fuera del territorio afectado por la sucesión de Estados). Es evidente que existen otras categorías de bienes de Estado, pero era imposible preverlas todas y el Relator Especial ha estimado razonable limitarse a

<sup>7</sup> Véase la 1323.ª sesión, párrs. 1 y ss.

<sup>8</sup> Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 157, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

cuatro categorías esenciales. Todos los Estados no tienen, por ejemplo, una marina de guerra, pero todos los Estados tienen una moneda y un Tesoro. En su opinión, pues, debe examinarse el artículo 12 teniendo presentes los demás artículos relativos a la moneda.

21. El Sr. BILGE estima que el tipo de sucesión de Estados es muy importante y puede influir en la elección de bienes de Estado que deben pasar al Estado sucesor. Por consiguiente, piensa, al igual que el Sr. Ushakov, que deben estudiarse por separado los diferentes tipos de sucesión de Estados. La Comisión debe examinar todos los artículos relativos al paso de las categorías particulares de bienes de Estado para un tipo dado de sucesión antes de pasar a otro tipo.

22. El Sr. KEARNEY dice que, ante las dificultades que plantea, retira su propuesta, pues su único interés era acelerar los trabajos.

23. El Sr. PINTO se pregunta si los dos métodos de trabajo propuestos no pueden combinarse.

24. Por su parte, le gustaría saber cuál es, en el plano jurídico, la distinción entre «el traspaso de una parte de territorio» y la «secesión o separación de una o varias partes de uno o varios Estados». Tal vez exista una diferencia de clima político entre ambas situaciones, pero, desde el punto de vista jurídico, se trata en uno y otro caso de una parte de un Estado que se separa de la totalidad. En la mayoría de los casos, aunque no se trata ciertamente de una regla general, será el Estado predecesor el que conservará la mayor de las partes de territorio que resulten de la separación.

25. El Sr. ŠAHOVIČ piensa, al igual que el Relator Especial, que era difícil tratar globalmente los diferentes tipos de sucesión de Estados y que había que esforzarse por concretar las normas generales relativas al paso de los bienes de Estado previendo determinados problemas planteados por diferentes categorías de bienes de Estado. Sin embargo, para facilitar la labor de la Comisión, el Relator Especial podría tal vez indicar —comparando, por ejemplo, el artículo 12 con los artículos 16, 20 y 28— en qué difieren las soluciones dadas a cada uno de esos problemas según el tipo de sucesión considerado.

26. El Sr. TSURUOKA piensa que los artículos que figuran en el cuadro preparado por la Secretaría a propuesta del Sr. Kearney deben ser examinados «verticalmente», columna por columna. El cuadro facilitará el examen de los artículos, pues permitirá a la Comisión ver, enfrente de cada artículo, los artículos correspondientes en las demás columnas. El título de la primera columna proporcionará a la Comisión la ocasión de preguntarse, como lo ha hecho el Sr. Ustor, si deben distinguirse cuatro tipos de sucesión de Estados. El título del artículo 12 le permitirá igualmente interrogarse sobre la elección de categorías de los bienes de Estado.

27. El Sr. USHAKOV opina que se han de examinar primero los artículos relativos al traspaso de una parte de territorio y que antes que nada debería definirse la noción de «traspaso de una parte de territorio». La Comisión podría inspirarse en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, que aprobó en su 26.º período de sesiones. La segunda parte

de este proyecto, titulada «Sucesión respecto de una parte de territorio», contiene un artículo 14, que lleva el mismo título, en el que se prevén dos hipótesis: el traspaso de una parte de territorio de un Estado a otro, y el traspaso de un territorio que no forme parte del territorio de un Estado, pero de cuyas relaciones internacionales sea responsable ese Estado. Este último caso concierne al traspaso de un territorio dependiente que pasa de la administración del Estado metropolitano a la soberanía de un Estado preexistente. Convendría examinar uno y otro caso en el marco de la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado. Por lo demás, puede ocurrir que estas dos hipótesis deban ser examinadas desde ángulos distintos en el proyecto que actualmente se considera. Por ello, importa establecer qué es lo que hay que entender por «traspaso de una parte de territorio» y distinguir bien cada una de las dos hipótesis.

28. El traspaso de una parte de territorio de un Estado existente a otro Estado existente se efectúa en general por medio de un acuerdo entre los dos Estados interesados. Normalmente, las cuestiones de sucesión, y de un modo más particular las que conciernen a los bienes del Estado, se resuelven convencionalmente. La definición de la expresión «traspaso de una parte de territorio» debería, por consiguiente, ir seguida de un artículo en el que se estipulara que las disposiciones que siguen relativas a los bienes de Estado sólo se aplican en defecto de acuerdo entre las partes. Luego, convendría distinguir los bienes de Estado inmuebles de los bienes de Estado muebles que se encuentren en la parte del territorio que pasa de un Estado a otro. Un tercer artículo debería disponer que, en defecto de acuerdo entre los Estados interesados, los bienes inmuebles situados en el territorio de que se trate pasan del Estado predecesor al Estado sucesor. El destino de los bienes de Estado muebles que se encuentran en la parte de territorio que se traspasa es más delicado de solucionar. Como, por su naturaleza misma, esos bienes son móviles, pueden encontrarse sólo de un modo momentáneo en el territorio que se traspasa y el Estado predecesor puede retirarlos fácilmente. Por consiguiente, no pueden ser considerados del mismo modo que los bienes inmuebles. Además, los bienes muebles pueden corresponder a la parte de territorio traspasada, pero encontrarse en el territorio del Estado predecesor o en el de un tercer Estado. Se debería dedicar un artículo del proyecto a esta hipótesis y disponer que, en las circunstancias previstas, esos bienes pasan del Estado predecesor al Estado sucesor. Podría dedicarse otra disposición a los bienes de Estado muebles, tales como la moneda o los títulos, que pueden depender en cierta proporción de la parte de territorio traspasada. Esos bienes deberían pasar del Estado predecesor al Estado sucesor después de una distribución eventual.

29. La cuestión de los archivos y las bibliotecas del Estado es con frecuencia insignificante en la práctica. Refiriéndose al traspaso de una parte de territorio de Berlín Occidental a la República Democrática Alemana, el Sr. Ushakov señala que la superficie de los territorios traspasados es a veces tan pequeña que la cuestión de la transmisión de los archivos o de las bibliotecas de Estado ni siquiera llega a plantearse. Por otra parte, las bibliotecas que son bienes de Estado están consideradas

como bienes inmuebles y pasan al Estado sucesor. Del destino de las que pertenecen a particulares no procede ocuparse en el proyecto que se examina. En cuanto a los archivos, no es necesario tomarlos en consideración en el caso de traspaso de una parte de territorio.

30. La segunda hipótesis que se ha de tomar en consideración, la de un traspaso de un territorio que no forme parte del territorio de un Estado, pero de cuyas relaciones internacionales sea responsable ese Estado, plantea un problema difícil. Como esta hipótesis está relacionada con los casos de descolonización, quizá la Comisión esté en mejores condiciones de estudiarlo una vez que haya examinado los artículos del proyecto relativos a los Estados de reciente independencia. Habrá de considerar entonces de nuevo la definición de los bienes de Estado que figura en el proyecto de artículo 5, dado que esa definición se refiere al derecho interno del Estado predecesor, mientras que, para determinar los bienes de Estado situados en un territorio dependiente, no hay que referirse al derecho interno del Estado metropolitano, sino a la legislación particular aplicable a ese territorio. En consecuencia, la Comisión deberá, o bien modificar el artículo 5 de modo que abarque todos los casos previsibles, o bien elaborar una definición específica de los bienes del Estado predecesor, cuando éste es una Potencia administradora.

31. El Sr. CALLE Y CALLE aprueba la presentación de los artículos por tipos de sucesión. Sin embargo, estima que el comentario definitivo debería contener algunos párrafos a este respecto en los que se explicara por qué ha decidido la Comisión interesarse por cuatro tipos de sucesión, siendo así que pareció suficiente, en relación con el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, ocuparse sólo de tres. Para ello la Comisión debería remitirse a los informes anteriores del Relator Especial. La división por tipos de sucesión deberá enunciarse formalmente, porque la situación actual en la que el tipo de sucesión se menciona únicamente en los subtítulos de la sección 2, y no en el texto de los artículos propiamente dichos, no es satisfactoria. En el proyecto de artículos sobre la sucesión en materia de tratados figuraba una descripción de los distintos tipos de sucesión.

32. El Sr. KEARNEY estima, como el Sr. Calle y Calle y el Sr. Ushakov, que no basta con que el tipo de sucesión considerado se mencione en subtítulos y que es esencial dar, en cada subsección, una descripción precisa de la situación que se prevé. El orador, a diferencia del Sr. Calle y Calle, considera que la Comisión ha definido en realidad cuatro tipos de sucesión de Estados en materia de tratados, porque en el artículo 14 del proyecto dedicado a esta cuestión, introdujo disposiciones relativas a la movilidad del ámbito territorial del tratado. Esas cuatro definiciones pueden razonablemente aplicarse en el presente proyecto y el orador espera que la Comisión adopte ese partido. Por ejemplo, el argumento del Sr. Ushakov según el cual el problema del traspaso de un territorio pone en juego dos casos distintos, el del traspaso de una parte del territorio del Estado predecesor y el del traspaso de un territorio dependiente administrado por el Estado predecesor, encuentra una respuesta en el párrafo del preámbulo del artículo 14 del proyecto sobre la suce-

sión de Estados en materia de tratados; las demás secciones del mismo contienen elementos valiosos para definir las materias cuyo examen aborda la Comisión.

33. El Sr. REUTER estima que la Comisión debería comenzar precisando la noción de traspaso de una parte de territorio y examinar luego los proyectos de artículos relativos a ese tipo de sucesión. A medida que se vayan presentando los artículos, el Relator Especial podría indicar si las disposiciones correspondientes para cada uno de los otros tipos de sucesión presentan similitudes o diferencias pronunciadas. Podría así proceder a una presentación a la vez vertical y horizontal de su proyecto.

34. Importa ante todo guardarse de hacer generalizaciones excesivas. Una solución válida para una categoría de bienes de Estado, como la moneda, no lo será necesariamente para otras categorías. Con mucho talento, el Relator Especial ha investigado cierto número de nexos que unen los bienes al territorio. Hay que esperar hasta que exponga todas las situaciones contempladas, que pueden ser muy diferentes. Así, los archivos del Estado pueden plantear problemas mucho más espinosos que las bibliotecas del Estado, y muy diferentes. Para el caso en que un Estado promoviera una causa contra un Estado de reciente independencia con vistas a tener conocimiento de los archivos de este último y esos archivos se hallaran en poder de la Potencia que era responsable de las relaciones internacionales de ese Estado, el Relator Especial propone varias reglas, entre ellas la de la distribución. Esta solución sería injusta para el Estado de reciente independencia. En efecto, la ex Potencia administradora sería instada a entregar tales archivos no sólo por el Estado de reciente independencia, sino también por el Estado con el que éste se halle en litigio; si, por mor de la igualdad, esa Potencia decide comunicar esos archivos a uno y otro, y si esos archivos conciernen al futuro del Estado de reciente independencia, éste puede resultar perjudicado. En todo caso, no se hallará en un pie de igualdad con el Estado que ha promovido el proceso contra él porque no podrá, por su parte, obtener comunicación de los archivos de ese Estado. Quizá habría que atribuir un régimen particular, análogo a la indivisión, a los archivos de los que el Estado predecesor es el depositario sin que le pertenezcan exclusivamente.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

## 1326.ª SESIÓN

*Martes 10 de junio de 1975, a las 10.20 horas*

*Presidente:* Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor.